

Si esto es cierto, ¿habrá un hombre honrado, decente, leal, que no reconozca merecedor de este reproche al hombre, sin honor y sin vergüenza, que se presentaba delante del Papa, con una misión, que era en sí misma un ultraje, y con los indignos precedentes de su vida pública, respecto de la Iglesia?

Estoy cierto de que el voto secreto de vuestra conciencia me pertenece, en esta causa.

Esto me basta.

Vuestro atento servidor.

MANUEL TOVAR.

Seminario de Lima, 24 de noviembre de 1870.

*
* *

CARTA UNDÉCIMA

Sr. Doctor Don Francisco de P. González Vigil.

Muy respetado señor:

El monumento más insigne de la hipocresía revolucionaria es, sin duda alguna, la circular que el Ministro guarda-sellos de Italia ha dirigido á los Ilustrísimos y Reverendísimos Señores Arzobispos y Obispos y á los Ordinarios del Reino para comunicarles la sacrílega invasión de los Estados Pontificios.

Quiero poner á vuestra vista este vergonzoso documento, que es un nuevo insulto al Episcopado Italiano y una nueva burla á la Religión Católica.

Helo aquí:

Reverendísimo Monseñor:

Vuestra Señoría Reverendísima, sabrá ya, al presente, que las tropas reales entran en el territorio Romano. El Gobierno ofrece al Sumo Pontífice las más amplias propuestas para GARANTIZAR LA INDEPENDENCIA Y LA PLENA LIBERTAD DEL EJERCICIO DEL PODER ESPIRITUAL Y LOS MEDIOS DE PROVEER A LA CONSERVACIÓN DE LA SANTA SEDE, CON TODOS LOS OFICIOS, INSTITUCIONES, IGLESIAS Y ENTES MORALES ECLESIÁSTICOS, EXISTENTES EN ROMA.

Hacemos votos para que el Santo Padre acepte nuestras propuestas; pero, cualesquiera que sean las resoluciones que tome, el Gobierno no permitirá nunca que se infiera, por ninguna persona, LA MAS MINIMA OFENSA O INSULTO A LA IGLESIA, A SUS MINISTROS O AL EJERCICIO DE SU MINISTERIO ESPIRITUAL.

Pero, al mismo tiempo, está decidido á cumplir sus propios deberes respecto de la Nación; esto es, á no permitir que, por el clero, con cualquier acto ó discurso ó de cualquier otra manera, se intente provocar á la desobediencia de las leyes y de las disposiciones de la Autoridad pública, ya censurando las instituciones y las leyes del estado, ya excitando el desprecio ó el malcontento contra las mismas, ya turbando la conciencia pública y la paz de las familias.

Contra los culpables se procederá con todo el rigor de las leyes.

Al dar conocimiento á V. M. Rma. de estas instrucciones del Gobierno, el infrascrito confía que, V. M. y el clero que preside se abstendrán de todo lo que pueda repugnar á aquella caridad, de la cual debéis ser maestro autorizado; ó perturbar aquella paz y orden pú-

blico, que hoy más que nunca, son tan necesarios y tan vivamente deseados.

De esta manera honrará el clero su alta misión y, con su templanza, impondrá templanza á todas las opiniones.

Le ruego que me acuse recibo de la presente.

Acepte U. S. Iltma. Rma. la expresión de mi más distinguida consideración.

EL MINISTRO RAELI.

Esto parece sueño, señor.

¿Quién hubiera creído nunca que llegase á este punto la infamia y la desvergüenza de la revolución italiana?

¿No sería acaso amarga ironía y cruel sarcasmo poner en manos del ladrón, las garantías de la propiedad y en manos del asesino, las seguridades de la vida?

Pues esto hacen los revolucionarios de Italia, cuando ofrecen garantías el Episcopado Italiano.

Ellos, los que, por más de diez años, no han hecho otra cosa que imponer á la Iglesia el intolerable yugo de un despotismo brutal; ellos tienen el atrevimiento de presentarse al Episcopado Italiano, ofreciéndole garantizar la libertad y la independencia del ministerio espiritual, en el momento mismo de atacar villanamente esa independencia y esa libertad, en su personificación más augusta sobre la tierra: el Vicario de Nuestro Señor Jesucristo.

¡Hipócritas, pérfidos, desleales!

Mas, no quiero daros el pretexto á vos y á vuestros amigos, de decir, murmurando por lo bajo, como lo habéis hecho hasta ahora, que argumento con declamaciones.

Por esta razón, voy á presentaros el cuadro de todas las garantías que el Gobierno de Italia ha dado á

la libertad é independencia de la Iglesia, en los últimos diez años.

Comencemos por el Parlamento italiano y veamos como ha traducido, en su legislación, la gran fórmula revolucionaria: *La Iglesia libre, en el Estado libre.*

La libertad de las donaciones y de los legados á los cuerpos morales eclesiásticos fue limitada y subordinada á la aprobación del Gobierno, por una ley de 5 de junio de 1850.

¡Primera garantía del derecho de propiedad de la Iglesia!

Los legisladores de Italia no tuvieron inconveniente en atribuir al gobierno, aunque á ello se opusieran la razón y el buen sentido, la facultad de cambiar el fin de las Obras pías, entre las cuales figuran las cofradías, las congregaciones, las ermitas, las capillas laicas, no erigidas con título; y de reformar su administración y dirección.

¡Segunda garantía del derecho de la Iglesia!

Podéis verla en la ley del 3 de agosto de 1862 número 753 y el decreto real de 27 de noviembre de 1862, número 1007.

El Señor Ministro ofrece al Episcopado italiano que el Gobierno proveerá á la CONSERVACION DE LA SANTA SEDE, CON TODOS LOS OFICIOS, INSTITUCIONES, IGLESIAS Y ENTES MORALES ECLESIÁSTICOS EXISTENTES EN ROMA; ¿porqué no acompañó Su Señoría, para que los Obispos creyesen mejor en la sinceridad de sus promesas, una copia auténtica de la ley de 29 de mayo de 1855 y de los decretos de 11 de diciembre de 1860, de 3 de enero de 1861, de 17 de febrero de 1861, y de las leyes de 7 de julio de 1866 y de 3 de julio y 11 de agosto de 1870, en que se *suprimen todas las órdenes, corporaciones, congregaciones religiosas, tanto regulares como seculares, y los conservatorios y retiros, que tengan carácter eclesiás-*

tico; y se sujetan á conversión en renta pública los bienes permanentes de las mesas episcopales, de los capítulos de las catedrales, de los seminarios, de las parroquias, de los santuarios, de los oratorios y de las capillas campestres?

¡Tercera garantía de los derechos de asociación y propiedad de la Iglesia!

De esta manera los Obispos del reino no habrían tenido, ni siquiera la sombra de una sospecha, acerca de la lealtad con que sería cumplido el pomposo ofrecimiento del ministerio, después de consumada la invasión de los Estados Romanos.

Mas, en cuanto á *garantizar la libertad é independencia de la Iglesia*, no quiso nunca el reino italiano ser aventajado por nadie; así lo prueban las leyes de 15 de agosto de 1867 y 11 de agosto de 1870, en las que se quita la personería civil á los capítulos de las iglesias colegiadas, á los beneficios que no tengan cura de almas ó la obligación principal permanente de coadyuvar al párroco á las capellanías eclesiásticas ó legas, y á todas las fundaciones ó legados píos para algún objeto del culto; y se establece una contribución extraordinaria de treinta por ciento, sobre todo el patrimonio eclesiástico, exceptuando únicamente los beneficios parroquiales.

¡Cuarta garantía del derecho de personalidad y propiedad de la Iglesia!

Ni quedaron en esto las garantías, que el Parlamento concedía á la Iglesia católica; preciso era pensar en el porvenir, como lo dictan la previsión y la prudencia.

Se insertaron, pues, en el Código Civil del reino de Italia los artículos 833 y 1075, en que se prohíbe, para lo futuro, instituir ó dotar beneficios simples, capellanías ú otras fundaciones semejantes:

¡Quinta garantía del derecho natural de los particulares y del derecho de adquirir de la Iglesia!

El matrimonio cristiano, fuente preciosa de la felicidad doméstica y de la ventura pública, no podía sustraerse al *espíritu protector* del Parlamento italiano. Estableció pues el matrimonio civil; y adelantándose, en su empeño de *favorecer á la Iglesia*, á todos los otros países católicos, reconoció la legitimidad del matrimonio de los sacerdotes.

¡Sexta garantía del derecho legislativo de la Iglesia!

La inmunidad del servicio militar, de que disfruta el sacerdocio en todas las religiones y en todos los países de la tierra, también *ámpliamente garantizada*, por la ley de 27 de mayo de 1869, en la que se sujeta á los clérigos á la conscripción militar.

¡Sétima garantía de la independencia de la Iglesia!

Estas últimas leyes hacían entrar al clero en el derecho común y lo colocaban al mismo nivel de los demás ciudadanos.

Esto era en cuanto á lo odioso.

En cuanto á lo favorable, empleóse el sistema de las exclusiones y el de los privilegios. Así, los ministros del culto no podían desempeñar los oficios de jurado, consejero comunal, consejero provincial y diputado, según puede verse en las leyes de 17 de diciembre de 1850, de 20 de marzo y de 6 de diciembre de 1865.

¡Octava garantía del derecho de igualdad y del derecho de ciudadanía de los eclesiásticos!

De igual manera, fue organizada la apelación por abuso, ó el recurso de fuerza y el secuestro de las temporalidades, como consta de la ley de 20 de marzo de mil ochocientos sesenta y cinco.

¡Novena garantía de la libertad é independencia de los tribunales eclesiásticos!

Los abolicionistas del fuero, que lo inmolaron en

holocausto á la diosa de la igualdad, decretaron, sin embargo, en los artículos 268, 269 y 270, penas especiales para el clero, y le impusieron, también una contribución especial, por decreto legislativo de catorce de julio de mil ochocientos sesenta y seis.

¡Décima garantía del derecho de igualdad!

Y yo pregunto, ahora; después de diez años de inauditos atentados contra la Iglesia, sus sacrosantos derechos y sus sagrados ministros, ¿cómo tiene la desvergüenza el gabinete de Florencia de escarnecer al Episcopado italiano, ofreciéndolo *garantizar ampliamente la libertad é independencia de la Iglesia?*

Esto se llama abofetear á la víctima y escupirle al rostro, haciéndole genuflexiones.

El Gobierno, por su parte, siguiendo el ejemplo del Parlamento no fue menos generoso, que éste, en dar garantías y protección á los derechos de la Iglesia Católica.

Así, por decreto real de 26 de setiembre de 1860 y por el reglamento de 17 de enero de 1861, extendieron los derechos de regalía á las provincias que estaban exentas.

Negóse á los obispos la facultad de deputar un ecónomo para la administración de los beneficios vacantes, no consistoriales, á pesar de reconocerles este derecho los concordatos vigentes, con una sentencia de 5 de agosto de 1865, pronunciada por la corte de casación de Turín.

El Gobierno del Rey, celoso de mantener incólume la independencia del Pontífice y su derecho de libre comunicación con todos los italianos, hizo extensivo el regio exequátur á todos aquellos documentos, que, anteriormente, estaban libres de esta preciosa garantía. Véanse los decretos reales de 5 de marzo y 26 de julio de 1863 y 12 de julio de 1864.

Movido del mismo espíritu, el Gobierno italiano

se avocó el nombramiento para beneficios eclesiásticos, que siempre estuvieron fuera de patronato, y concedió ó rehusó arbitrariamente el *placet* para la investidura de los párrocos.

Los derechos externos de la Iglesia, en cuanto á la práctica pública de su culto, fueron reconocidos y favorecidos, en el decreto real de 16 de octubre de 1861 y en las circulares ministeriales de 9 de abril de 1864 y 19 de setiembre de 1865, en que se *limitaba extraordinariamente el ejercicio del culto externo.*

Una circular ministerial de 17 de abril de 1862 *garantizaba plenamente la liberal é independencia de los obispos*, prohibiéndoles toda comunicación directa con el Pontífice y todo viaje á la Ciudad Eterna.

Para estimular á los sacerdotes á la práctica de las virtudes sacerdotales y, especialmente, de la obediencia y respeto debidos á los sagrados cánones y á las autoridades eclesiásticas, concediéronse honores, empleos y pensiones á los sacerdotes suspensos por el obispo, ó mal visto por la Santa Sede. Así, con una circular de 28 de julio de 1861, Mancini, Secretario General de la Lugar-tenencia en Nápoles, asignaba 9 ducados mensuales de auxilio á los sacerdotes, suspensos á *divinis*, por haber cantado el *Te Deum*, en las fiestas, con que la Revolución celebró el sacrílego atentado de 1860.

Honrados, halagados y favorecidos fueron, también, sucesivamente, los desgraciados sacerdotes Pasaglia, Liverani, Reali, Avignoli, Tiboni, Espinucci, Mongini y otros muchos.

Pero no se conformó el Gobierno con proteger á los sacerdotes suspensos y excomulgados por la autoridad eclesiástica; dio un paso más adelante, anuló, con una decisión de 22 de setiembre de 1862, la suspensión á *divinis*, pronunciada por el Cardenal Riario Sforza

contra el sacerdote Palomba; y en 9 de Setiembre de 1863 instaló, por medio de esbirros, como párroco de la Iglesia de San Martín, á un sacerdote á quien el Vicario Capitular de la Diócesis de Arezzo había rehusado la institución canónica, y en 1868 el mismísimo Gobierno *protector y liberal* amparó al canónigo Cirino Rinaldo, legalmente excomulgado, y protegió, valiéndose de la fuerza, el enorme sacrilegio de que celebrase los santos misterios.

Al contrario, el sacerdote párroco de Dognis fue destituido de su cargo, por haber hablado en favor del poder temporal del Papa.

Esta criminal y escandalosa protección dispensada por el Gobierno á los sacerdotes prevaricadores, daba en ojos á los mismos periódicos de la Revolución. Así *La Gazzeta di Milano* del 31 de abril de 1866 escribía: "Con el fondo de la eclesiástica, se hacen los gastos más extraños, á partir de las *fiestas de baile*; y hay una multitud de Abates, sin abadía, y de sacerdotes, que han dejado los hábitos y que ya nada tienen que ver con la Iglesia, *que disfrutan millares de liras*, no sé por cuál título". Esta autoridad es decisiva.

Pero, lo que da mejor y más cabal idea del *respeto*, que el Gobierno italiano ha tenido siempre á los *sacrosantos derechos de la Iglesia Católica*, y, por lo mismo, nos da también la medida para juzgar que ese *respeto* se cambiará en *veneración*, cuando los invasores se adueñen completamente de la Eterna é inmortal Ciudad, es saber que, en los años de 1862, 1863 y 1864, la revolución italiana, dignamente representada por el Gobierno de S. M. el Rey Víctor Manuel II, invadió más de 400 conventos, cerró más de 60 seminarios, lanzó del reino otros tantos obispos y confiscó las rentas de sus mesas episcopales.

Y, con tales, y tan amplias, y tan preciosas, y tan seguras garantías, ¿tenemos, todavía, la temeri-

dad de quejarnos y tiene el Papa el insensato capricho de decir *non possumus* á todas las propuestas de la Revolución? Tienen razón los liberales en llamarnos gente tenaz, intransigente é intratable.

El Poder judicial, por su parte, sirvió maravillosamente los designios del Parlamento y del Gobierno para hacer práctica la fórmula del gran revolucionario de Italia: *La Iglesia libre, en el Estado libre*.

Aún corriendo el riesgo de hacerme pesado y fastidioso, quiero que leais el cuadro de los Obispos y sacerdotes enjuiciados y castigados, en el *liberalísimo* reino de Italia.

Por haberse negado á cantar el *Te Deum*, en la fiesta del estatuto y de la unidad nacional, fueron condenados los siguientes superiores eclesiásticos:

Monseñor Ratta, provicario general de Bolonia, fue condenado, por sentencia de 26 de julio de 1860, á tres años de cárcel y á dos mil liras (1) de multa.

Monseñor Folicaldi, Obispo de Faenza, fue condenado, por sentencia de 3 de julio de 1860, á tres años de cárcel y cuatro mil liras de multa.

El padre Reginaldo Barliani, de la orden de predicadores, fue condenado á un año de cárcel y á dos mil liras de multa.

Ultimamente, el cardenal Baluffi, Obispo de Imola, hubo de sufrir cincuenta y ocho días de cárcel, por la misma razón de haberse negado á cantar un *Te Deum*.

Por negar la sepultura eclesiástica, fueron condenados, por sentencia de 7 de mayo de 1862, Monseñor Cauzi, Vicario Capitular de Bolonia, y el párroco de San Prócolo; el primero á tres años de cárcel y 2300

(1) Nombre de la moneda italiana, equivalente á un franco y poco más ó menos equivalente á un quinto de scl.

liras de multa, y el segundo á un año de cárcel y mil
liras de multa.

Por la misma razón, fueron sometidos á juicio
otros muchos párrocos del reino.

Pero esto es nada, en comparación del inmenso
número de causas seguidas al clero italiano, por ha-
berse negado á administrar los sacramentos á los mu-
chísimos excomulgados en que abunda el reino.

Tened la paciencia de leer siquiera los nombres de
los principales encausados.

El cardenal Morichini, Obispo de Iesi; Monseñor
Angeloni, Obispo de Urbino; Rauza, Obispo de Piacen-
za; Goida, Obispo de Cariati; Paoletti, Obispo de
Monte-Pulciano; Speranza, Obispo de Bérgamo; Leo-
ne, Vicario General de Capacio y Tallo; Glichemone, Ca-
nónigo de Rivoli; Rusca y Salvioni, Canónigos de Ber-
gamo; Planeta, Canónigo de Sen; Mauzi, Canciller de
la Curia Episcopal de Montepulciano; Mazzé, párroco
de Racusa; Ortiz, párroco de Castellazo; Galli, párroco
de Caspoggio; Segato, archipreste, y Verri, vicepárro-
co de Rosai; Romanelli, párroco de Servin; Gasparini,
coadjutor de Bérgamo; Maucini, párroco de Massa
Manente; Amedei, párroco de San Bagio in Cento;
Evangelisti, párroco de Méldolo; Licari, párroco de
Castro Real; Angelo, párroco de Montessaso, Matera,
párroco de Andria; La Rosa, archipreste de Calta
Bianca, Chivirro, párroco de Chiaverano; Bianchi, pá-
rroco de Carnero; Boutellini, párroco de Valle Guidino;
Oreni, párroco de Caravaggio; Maltore, archipreste
Scicli; Intra, archipreste de Diadema; Landi, párroco de
Anzola; Privanzovini, párroco de Fermo; Bertolazzi,
párroco de Plausola; Marchesi, párroco de San Gena-
ro de Luca; Di Napoli, párroco de Chiusano; Bartoluc-
ci, párroco de la Villa Rosa; Rasconi, párroco de Cas-
tel Raimondo; Sposaro, vicepárroco de Limbaldi; Se-
rafine, capellán de Anzola; Agostini, director espiri-

tual de Massa Fermata; Duci, director del gimnasio de
Mesina; Padre Anselmo, guardián de los capuchinos
de Cesena; Padre Cherubino, guardián de los capuchi-
nos de Forti; Padre Gregorio, vicario de los capuchinos
de Modigliana; Padre Rafael de Ortona, capuchino de
Parignana; Padre Parasole de Finalborgo, dominica-
no; P. Bernardino de Osimo, menor observante; P. Lo-
renzetti de Castel Florentino; hermano Lucio de Naso;
Brignoli y Capelli, sacerdotes de Bérgamo; Conserva
de Antona; Roggeri de Manerbio, Mangioni de Leon-
parte, Corsetli de Matelica; Pechini y Profili de Bicauc-
ca; y, por último, los sacerdotes de la parroquia de
Giularza.

Para no hacerme sobrado prolijo, me conformaré
con deciros que, sólo en el mes de abril de 1864, se se-
guían 56 juicios contra diferentes Cardenales, Obispos,
Vicarios Generales, Canónigos, Párrocos, Capellanes,
Sacerdotes y Religiosos, culpables del *gravísimo delito*
de no haber querido confesar y absolver á los SANTOS
(entiéndase excomulgados impenitentes) del reino de
Italia.

Permitidme que abuse todavía de vuestra pacien-
cia, poniéndoos algunos otros ejemplos de diferentes
juicios seguidos al clero italiano, por no haber sacrifi-
cado á las exigencias de la Revolución, ni los deberes
de su oficio, ni los derechos de la Iglesia.

Los párrocos de Valprato-Corsonera, de Verrés, de
Nápoles y de Licata fueron encarcelados, por no haber
querido admitir, para padrinos del Santo Bautismo, á
personas incursas en censuras eclesiásticas.

Los señores Carminatti, Canciller del Obispo de
Brescia; Bella, párroco de Tremosine; Luchini, archi-
preste de Adro; Fontana, párroco de Quinzanello; de
Lorenzo, párroco de Santiziano de Zoldo; Bresciniani,
párroco de Lapenedolo; Ortuani, archipreste de Posti-
no; Cominelli, párroco de Ponte de Nozza; Robustelli,